



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 404/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los siguientes cuatro recursos acumulados, interpuestos por D. Iago R. Castaño Catoira, en nombre y representación del Club Piragüismo As Torres Romaria Vikinga de Catoir; D. Pablo Pousa Ortega, en nombre y representación del Club Deportivo Miño Os Teixugos; D. Marcos Fortes Pereira, en nombre y representación del Club Piragüismo Penedo; y D. Diego González Vicente, en nombre y representación del Club Piragüismo Poio Conservas Pescamar; todos ellos contra la proclamación provisional de candidatos realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo el 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos arriba reseñados, a cuya acumulación se ha procedido como consecuencia de la identidad de los mismos, contra la proclamación provisional de candidatos realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe señala que en fecha 11 de diciembre de 2020 la Junta Electoral de la RFEP proclamó provisionalmente las candidaturas presentadas a miembros de la Asamblea General, no estando los clubes recurrentes incluidos en el estamento de clubes de máxima categoría. En fecha 14 de diciembre de 2020, tuvo lugar la proclamación definitiva de candidaturas a la Asamblea General, incluyéndose a los clubes recurrentes como candidatos en los de máxima categoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con ello, se estima que los recurrentes ostentan la necesaria legitimación para interponer recurso.

TERCERO. Tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 («Tramitación de los recursos») dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. Plazo.

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Fondo de los recursos.

El motivo unánimemente mantenido por todos los recurrentes es su exclusión inicial del censo provisional como candidatos dentro del grupo de clubes de máxima

categoría, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2020. Según se indican en el apartado 1.4 del acta correspondiente a dicha fecha, la Junta Electoral acordó de oficio, excluir las candidaturas de los clubes recurrentes por el siguiente motivo: “*figurar en su impreso de candidatura otro estamento distinto al que le pertenece (Club de Máxima Categoría)*”. Admiten los clubes recurrentes que en sus impresos de solicitud se refirieron genéricamente al estamento de clubes, sin concretar «máxima categoría», ya que, según indican, “*dimos por supuesto que siendo un club de máxima categoría, se nos consideraría como tal*”.

Efectivamente, tal fue la consideración de la Junta Electoral de cara a la confección del censo definitivo, acordando en su sesión de 14 de diciembre de 2020 la inclusión de dichos clubes como candidatos en los de máxima categoría. Según indica el informe remitido a este Tribunal para la tramitación del presente expediente, la inclusión inicial de las citadas candidaturas se realizó en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 22.2 del Reglamento electoral, según el cual: “*Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución*”.

En consecuencia, la adscripción en el censo provisional al estamento de clubes se hizo como reflejo a lo constatado por los propios clubes en sus impresos de solicitud. Sin perjuicio de lo cual, dichas solicitudes fueron revisadas de oficio por la propia Junta Electoral antes de la publicación del censo definitivo el 14 de diciembre de 2020, modificándose entonces la adscripción inicial de los recurrentes para incluirlos en el estamento de clubes de máxima categoría.

Siendo así que el objeto del presente recurso es precisamente adscripción de los clubes recurrentes al estamento de clubes dentro del grupo de clubes de máxima categoría, una vez realizada dicha inclusión por la Junta Electoral, ésta constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso; lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, debiendo procederse a decretar el correspondiente archivo.

En este sentido, el artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “*la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35, al señalar que serán motivados “*g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

En el presente caso, habiendo resuelto la Junta Electoral de oficio la petición de los recurrentes, se produce la ya anunciada pérdida sobrevenida del objeto del propio recurso ante este Tribunal, y procede recordar en este punto que el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias núm. 44/2013, de 25 de febrero, y 102/2009, de 27 de abril) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Archivar el recurso interpuesto por D. Iago R. Castaño Catoira, D. Pablo Pousa Ortega, D. Marcos Fortes Pereira, y D. Diego González Vicente, contra la proclamación definitiva de candidatos realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo el 11 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

Firmado por MARTIN GARRIDO ANGEL LUIS
- DNI 51412543E el día 28/12/2020 con
un certificado emitido por AC
Administración Electrónica

EL SECRETARIO